

Cuernavaca, Morelos, a diez de
septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del
toca civil número 366/2021-18, relativo al recurso
de queja interpuesto por la parte demandada
incidental ***** EN SU
CARÁCTER DE *** DE *******
DE LA *** DEL ESTADO**, en
contra del auto de fecha veintinueve de enero de
dos mil veinte -por el que se tiene a la
parte actora principal, ahora por conducto de
***** EN SU CARÁCTER
DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN
TESTAMENTARIA A BIENES DE *****
***** , promoviendo INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS,
RESPECTO DEL PUNTO RESOLUTIVO
SEPTIMO DE LA SENTENCIA DE FECHA UNO
DE ABRIL DE DOS MIL- y, el diverso auto de data
veintiuno de mayo de dos mil veintiuno- mediante
el cual ordena emplazar al demandado
incidentista referido- emitidos por la Juez Cuarto
Civil de Primera Instancia del Primer Distrito
Judicial del estado ***** ,
actualmente identificado como Juez Cuarto
Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito
Judicial del estado ***** , dentro de
los autos del expediente civil número 181/2012-2,

relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, PAGO DE RENTAS Y DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE**, promovido por ***** , en contra del ***** **DEL ESTADO** ***** , **REPRESENTADO POR EL** ***** **DE** ***** **ESTADO** ***** , ***** **DE** ***** ***** **DE LA** ***** **DEL ESTADO Y** ***** **Y** ***** **DEL** ***** **DEL ESTADO**, y.-

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado ***** , actualmente identificado como Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado ***** , dictó un auto al tenor literal siguiente:

“Cuernavaca, Morelos a veintinueve de enero del año dos mil veinte.

*Se da cuenta con el escrito registrado en la Oficialía de partes de este Juzgado bajo el número **967**, suscrito por el Ciudadano ***** , promoviendo en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** , visto su contenido, y toda vez que la sentencia del uno de abril del dos mil trece, ha quedado*

*firme; se le tiene promoviendo **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS, RESPECTO DEL PUNTO RESOLUTIVO SEPTIMO DE LA SENTENCIA DE FECHA UNO DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE.- FÓRMESE EL CUADERNILLO CORRESPONDIENTE.-** Con el juego de copias simples de traslado que exhibe, por conducto de la Actuaría adscrita, dese vista a la parte demandada incidentista, en los domicilios señalados en el escrito de cuenta, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifiesten lo que a su derecho convenga, y señalen domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en esta Ciudad, con el **APERIBIMIENTO** que en caso de no hacerlo las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio del Boletín Judicial.*

*Asimismo se tiene por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en: CALLE ***** NUMERO ***** , COLONIA ***** ***** , ***** , ***** , así como a las personas que menciona para los mismos efectos; de igual manera se tiene por designados como abogados patronos a los profesionistas señalados.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 7, 10, 80, 90, 100, 142, 147, 148, 207, 208, 350 fracción III, 692, 693, 694, 697 del Código Procesal Civil.- **NOTIFÍQUESE.**"*

II. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Juez Cuarto Civil de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial del estado
***** , actualmente identificado
como Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia
del Primer Distrito Judicial del estado *****
***** , dictó un auto al tenor literal siguiente:

*“La Segunda Secretaria de
Acuerdos de este Juzgado, en términos
del numeral **80** del Código Procesal
Civil en vigor, da cuenta a la Juez
Cuarto Familiar de Primera Instancia
del Primer Distrito Judicial en el Estado
***** , con el escrito
presentado en la Oficialía de Partes de
este Juzgado, el dieciocho de mayo del
dos mil veintiuno, registrado con el
número **3699** suscrito el **Licenciado**
***** .
Cuernavaca, Morelos a veintiuno de
mayo dos mil veintiuno. Conste.*

*Cuernavaca, Morelos a veintiuno
de mayo de dos mil veintiuno.*

*Se da cuenta con el escrito **3699**
suscrito el **Licenciado** *****
***** , en su carácter de
Abogado Patrono de la parte actora,
visto su contenido, se le tiene por
presentado haciendo del conocimiento
a este Juzgado, el cambio de
denominación de la parte demandada
incidentista ***** **DE**
***** **DE LA**
***** **DEL ESTADO**, ya
que actualmente es conocido como
***** **DE** ***** **DE**
LA ***** **DEL ESTADO**,
lo anterior, para los efectos legales a
que haya lugar.*

*Por otra parte, se le tiene
proporcionando el domicilio donde
puede ser emplazado el demandado
incidentista ***** **DE***

***** **DE LA**
***** **DEL ESTADO**
actualmente conocida como *****
***** **DE** ***** **DE LA** *****
***** **DEL ESTADO**, siendo el
ubicado en *****
NUMERO ***** , **COLONIA**
***** , **C.P.**
***** , ***** , por lo
tanto, en dicho domicilio y por conducto
del Actuario, procédase a emplazar al
demandado incidentista, en términos
del auto de veintinueve de enero del
dos mil veinte, ahora bien y toda vez
que el domicilio del demandado
incidentista se encuentra ubicado fuera
de la competencia por territorio de éste
Juzgado, con los insertos necesarios
gírese atento exhorto al Juez Civil en
turno de Primera Instancia del Octavo
Distrito Judicial en el Estado *****
***** , para que en auxilio de las
labores de este Juzgado, se sirva dar
cumplimiento a lo ordenado en el
presente auto, **facultando al Juez
exhortado con plenitud de
jurisdicción a efecto de que acuerde
todo tipo de promociones tendientes
a la debida diligenciación de lo antes
encomendado, otorgando un
término de TREINTA DÍAS a la parte
interesada para la debida
diligenciación del presente exhorto,
APERCIBIDO que en caso de no
hacerlo en el término establecido, la
autoridad exhortante deberá
devolverlo a su lugar de origen por
falta de interés para diligenciarlo; por
lo que queda a cargo de la parte actora
incidentista la diligenciación del exhorto
ordenado, así como la incorporación a
sus autos de los acuses
correspondientes, asimismo se le
concede el término de TRES DÍAS
contados a partir de la recepción del
exhorto ordenado para que reintegre el**

acuse correspondiente, **APERIBIDO** que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa equivalente a ***** de medida de actualización, establecida en el artículo 75 del Código Procesal Civil en vigor, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de ***** del Estado ***** , por desacato a una determinación Judicial; lo anterior en virtud de que su conducta retrasa la pronta y expedita impartición de justicia.

Por otra parte, tórñense los autos a la Actuaría adscrita a este Juzgado, a fin de que proceda a emplazar a la parte demandada incidentista ***** ***** ***** Y ***** **DEL ***** DEL ESTADO**, en el domicilio ubicado en ***** ***** ***** , **DEL EDIFICIO ******* que se encuentra sobre la **CALLE ***** Y ******* ***** , **COLONIA ***** DE *******, ***** , a fin de que proceda a emplazar al demandado incidentista de referencia, en términos del auto de veintinueve de enero del dos mil veinte.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 100, 142, 147, 148, 692, 693, 694, 697 del Código Procesal Civil en vigor

**NOTIFIQUESE
PERSONALMENTE.”**

III. Inconforme la parte demandada incidental ***** EN SU CARÁCTER DE ***** DE ***** DE LA ***** DEL ESTADO, en contra de los autos de fecha veintinueve de enero

de dos mil veinte y el diverso auto de data veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, con dichas determinaciones, interpuso recurso de queja, por lo que, se pidió a la Juez *A quo* rindiera su informe con justificación, quien con fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, ante este Tribunal de Alzada, lo rindió en los términos siguientes:

*“(…) **ES CIERTO** el acto reclamado; toda vez que, en éste Juzgado se encuentra radicado el expediente número 188/2012-2, relativo al Juicio SUMARIO CIVIL, que promovió ***** , contra el PODER ***** DEL ***** DEL ESTADO ***** , y mediante el cual, en efecto, dentro del INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS, esta autoridad dictó dos acuerdos, el primero de ellos el veintinueve de dos mil veinte, el cual en esencia dice lo siguiente:*

*“Se da cuenta con el escrito registrado en la Oficialía de partes de este Juzgado bajo el número 967, suscrito por el Ciudadano ***** , promoviendo en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** , visto su contenido, y toda vez que la sentencia del uno de abril del dos mil trece, ha quedado firme; se le tiene promoviendo INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS, respecto del punto resolutivo SEPTIMO de la sentencia de fecha uno de abril del dos mil trece.- fórmese el cuadernillo correspondiente.- Con el juego de copias simples de traslado que exhibe, por conducto de la Actuaría adscrita, dese vista a la parte*

demandada incidentista, en los domicilios señalados en el escrito de cuenta, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y señalen domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en esta Ciudad, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio del Boletín Judicial.

*Asimismo se tiene por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en: Calle ***** numero (sic) ***** , Colonia ***** , ***** , ***** , así como a las personas que menciona para los mismos efectos; de igual manera se tiene por designados como abogados patronos a los profesionistas señalados.”*

El segundo de los acuerdos mencionados, se dictó el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el cual en esencia dice lo siguiente:

*“Se da cuenta con el escrito 3699 suscrito el Licenciado ***** (sic) ***** (sic) ***** ... se le tiene por presentado haciendo del conocimiento a este Juzgado, el cambio de denominación de la parte demandada incoincidentista (sic) ***** ***** DE ***** ***** DEL ESTADO, ya que actualmente es conocido como ***** DE ***** DE LA ***** DEL ESTADO ...*

*Por otra parte, se le tiene proporcionando el domicilio donde puede ser emplazado el demandado incidentista ... siendo el ubicado en ***** numero (sic) ***** , Colonia ***** , ***** , C.P. ***** , ***** , por lo tanto, en dicho domicilio y por conducto del Actuario, procédase a emplazar (sic) al demandado incidentista, en términos del auto de*

*veintinueve de enero del dos mil veinte, ahora bien y toda vez que el domicilio del demandado incidentista se encuentra ubicado fuera de la competencia por territorio de éste Juzgado, con los insertos necesarios gírese atento exhorto al Juez Civil en turno de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado ***** , para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto... Por otra parte, túrnense los autos a la Actuaría adscrita a este Juzgado, a fin de que proceda a emplazar a la parte demandada incidentista Dirección General de ***** y ***** del ***** del Estado, en el domicilio ubicado en ***** ***** despacho ***** , del edificio ***** que se encuentra sobre la Calle ***** y ***** , Colonia ***** de ***** , ***** , a fin de que proceda a emplazar al demandado incidentista de referencia, en términos del auto de veintinueve de enero del dos mil veinte.”.*

IV. Una vez recibido el informe con justificación con las constancias que la juzgadora primaria estimó procedentes del juicio sumario civil de rescisión de contrato de arrendamiento, pago de rentas y desocupación del inmueble, promovido por ***** , en contra del ***** DEL ESTADO ***** , REPRESENTADO POR EL ***** DE ***** ESTADO ***** , ***** DE ***** DE LA ***** DEL ESTADO Y *****

***** Y ***** DEL ***** DEL
ESTADO, quedaron los autos en estado de
pronunciar el fallo respectivo; y.-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer
Circuito Judicial del estado, es competente para
conocer y resolver el recurso de queja que la
parte demandada incidental *****
***** EN SU CARÁCTER DE *****
***** DE ***** DE LA *****
DEL ESTADO, en contra de los autos de fecha
veintinueve de enero de dos mil veinte y el diverso
auto de data veintiuno de mayo de dos mil
veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por la
Constitución Política del estado Libre y Soberano
***** en sus numerales 99, fracción
VII, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial del
estado ***** en los artículos 44,
fracción I, 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime el
quejoso, se encuentran glosados de la foja dos a
la treinta y uno del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que, en el caso, no
es necesario transcribir en su totalidad los
agravios que esgrime el inconforme, ello, en
razón al contenido jurisprudencial emitido por la
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de
la Nación, publicado en el Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de

2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de*

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que el recurrente hizo valer contra el auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte -por el que se tiene a la parte actora principal ahora por conducto de ***** EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** , promoviendo INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS, RESPECTO DEL PUNTO RESOLUTIVO SEPTIMO DE LA SENTENCIA DE FECHA UNO DE ABRIL DE DOS MIL- y, el diverso auto de data veintiuno de mayo de dos mil veintiuno- mediante el cual ordena emplazar al demandado incidentista referido- emitidos por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado ***** , actualmente identificado como Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado ***** , dentro de los autos del expediente civil número 181/2012-2, relativo al juicio sumario civil de rescisión de contrato de arrendamiento, pago de rentas y desocupación del inmueble, promovido por ***** , en contra del ***** DEL ESTADO ***** , REPRESENTADO POR EL *****

DE ***** ESTADO *****
***** , ***** DE *****
***** DE LA ***** DEL
ESTADO Y *****
Y ***** DEL ***** DEL ESTADO, es el
correcto en términos de lo que dispone la Ley
Adjetiva de la Materia en su ordinal 553, fracción
II¹; además de que dicho medio de impugnación
fue hecho valer oportunamente dentro del plazo
de dos días que para ello concede el
ordenamiento procesal aplicable en su artículo
555², dado que, las resoluciones recurridas,
fueron notificadas personalmente al inconforme el
veintinueve de junio de dos mil veintiuno –fojas
doscientos novena y ocho a trescientos del toca
civil en que se actúa- y su escrito de queja lo
presentó ante este órgano colegiado el uno de
julio del año que transcurre; por tanto, su
inconformidad se encuentra presentada dentro de
los dos días referidos; de ahí que, el recurso de
queja sea el idóneo y el mismo fue hecho valer
oportunamente.

¹ **ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

² **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, **dentro de los dos días siguientes** al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

CUARTO. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de queja que esgrime la parte demandada incidental ***** EN SU CARÁCTER DE ***** DE ***** DE LA ***** DEL ESTADO, estimando que los mismos resultan **FUNDADOS**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, el inconforme aduce que las resoluciones de data veintinueve de enero de dos mil veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en las que esencialmente la Juez natural ordenó emplazar -entre otros- a la ***** DE ***** DE LA ***** DEL ESTADO, en el domicilio ubicado en ***** , del edificio ***** que se encuentra sobre la calle ***** y ***** , colonia ***** de ***** , ***** , sin advertir que carece de legitimación procesal pasiva para comparecer al juicio radicado bajo el número 181/2012-2 del índice del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado ***** , actualmente identificado como Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado ***** , dentro del juicio sumario civil de rescisión de contrato de arrendamiento, pago de rentas y desocupación del inmueble, promovido por *****

***** , en contra del ***** DEL ESTADO
***** ***** , REPRESENTADO POR EL
***** ***** DE ***** *****
ESTADO ***** ***** , ***** *****
DE ***** ***** ***** DE LA *****
***** DEL ESTADO Y ***** *****
***** ***** Y ***** DEL ***** DEL
ESTADO, ya que -sostiene el inconforme- ni es el
representante del ***** del estado, ni ha sido
vencido en juicio, ni suscribió el contrato de
arrendamiento base de la pretensión ejercida por
la parte actora, ni fue demandado por *****
***** ***** , ya que el recurrente
pertenece y forma parte de la Fiscalía General del
estado ***** ***** , cuya naturaleza
jurídica lo es la de un órgano público autónomo.

Tales locuciones de inconformidad, como
ya se adelantó, devienen **FUNDADAS**, toda vez
que, conforme con el contenido de las
constancias procesales remitidas por la Juez
primaria, este tribunal *Ad quem* advierte que el
juicio sumario civil de rescisión de contrato de
arrendamiento, pago de rentas y desocupación
del inmueble materia de arrendamiento, fue
promovido por ***** ***** ***** , en
contra del ***** DEL ESTADO *****
***** , REPRESENTADO POR EL *****
***** DE ***** ***** ESTADO
***** ***** , LA ***** ***** DE
***** ***** ***** DE LA *****

***** DEL ESTADO Y LA *****
***** Y ***** DEL ***** DEL
ESTADO, a quienes les demandó la rescisión de
contrato de arrendamiento, pago de rentas y
desocupación del inmueble ubicado en carretera
federal *****_*****, kilómetro ***** y
*****, colonia las *****, municipio de
***** , acuerdo de voluntades que
fue pactada el treinta y uno de enero de dos mil
once.

Que una vez que se observaron las
formalidades esenciales del procedimiento, el
mismo culminó con la sentencia definitiva de data
uno de abril de dos mil once, en la que la Juez
natural condenó al pago y cumplimiento de los
demandados referidos, de las prestaciones que le
fueran exigidas por el actor, determinación que
fue modificada en su resolutive SEXTO por la
Sala Auxiliar del Tribunal Superior de *****
***** estado ***** , al emitir
resolución en el toca civil número 539/2013-15,
en la que en su punto resolutive SEXTO indicó lo
siguiente:

*“SEXTO. Se condena a los
demandados PODER ***** DEL
ESTADO ***** ,
REPRESENTADO POR EL *****
***** DE *****
ESTADO ***** ,
***** DE ***** Y SISTEMAS
DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE ***** ESTADO y
DIRECTOR GENERAL DE ***** Y*

***** DEL ***** DEL ESTADO,
al pago de los servicios de agua,
energía eléctrica, teléfono y vigilancia,
a partir del mes de enero del año dos
mil doce y los que se sigan generando
hasta la entrega del inmueble
arrendado, los cuales deberán hacerse
valer en ejecución de sentencia, previa
liquidación que al efecto se formule, por
lo expuesto en el cuerpo considerativo
de esta resolución”.

Del contenido de tales datos, admitidos por
ambas partes, ya que tanto la actora, ahora por
conducto de ***** ***** ***** EN SU
CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN
TESTAMENTARIA A BIENES DE *****
***** ***** , como la demandada
incidental así lo señalaron, (la primera al plantear
su demanda incidental de liquidación de gastos y
costas; y, la segunda al hacer valer el recurso de
queja que ahora se dirime), se colige que -como
en efecto lo esgrime el quejoso- las personas
morales demandadas son el ***** DEL
ESTADO ***** ***** , REPRESENTADO
POR EL ***** ***** DE *****
***** ESTADO ***** ***** , LA
***** ***** DE ***** *****
***** DE LA ***** ***** DEL ESTADO
Y LA ***** ***** ***** ***** Y
***** DEL ***** DEL ESTADO, las
cuales fueron condenadas al pago y
cumplimiento de las pretensiones que en su
contra ejerció ***** ***** ***** , pero

en ningún momento se desprende que la
***** ***** DE ***** DE LA *****
***** DEL ESTADO, y menos aún, que esta
última hubiere sido vencida en juicio en el que se
hubieren observado las formalidades esenciales
del procedimiento, en el que la autoridad
competente previamente establecida, hubiere
emitido resolución de manera fundada y motivada
señalando la causa legal del procedimiento como
lo mandata el Pacto Federal en sus arábigos 14,
16 y 17, lo que debe observarse, por ser de orden
público y no encontrarse sujeto a la voluntad de
las partes ni del Juez, esto es, que al **no** poderse
ventilar el juicio en la forma y términos en que lo
ordena la Ley Instrumental Civil, se tiene que se
alteran las formalidades esenciales del
procedimiento que como derecho fundamental
contempla el Pacto Federal en su numeral 14³,
dado que la observancia de las normas
procesales, como ya se explicó, es de orden
público, como también lo mandata en forma
expresa el Código Procesal Civil vigente en el
estado en su numeral 3⁴.

³ **Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

⁴ **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** *La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos*

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Época: Novena Época, Registro: 1013016, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 417, Página: 428. **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público,*

señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de

la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Contradicción de tesis 135/2004-PS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—9 de febrero de 2005.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Ahora bien, la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, del artículo 17, el cual establece textualmente que:

"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Esta garantía a la tutela jurisdiccional consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir

cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y términos que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para

que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen: **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** *De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la*

posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."⁵

⁵ *Novena Época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.*

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. *La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad."*⁶

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. *El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición*

⁶ *Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.*

*de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: ***** , Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los*

requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”⁷

Debe decirse entonces, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también **los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia

⁷ *Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.*

no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser

demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio

siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal. Se afirma que la vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, **los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.**

Las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción. Así, por ejemplo, si se intenta una acción rescisoria de un contrato de arrendamiento, debe tramitarse en la vía sumaria civil, que es la que la ley prevé para ello, sin que pueda válidamente deducirse en la vía laboral, penal o cualquier otra distinta de la mencionada, **pues la ley no lo determina así.** De esa manera, **la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo**, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y **debe**

estudiarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

Por esa razón, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Tienen la facultad de ejercer sus derechos, pero no la de elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello, **ni en contra de quién lo ejercen**, ya que, como se expuso con anterioridad, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.

Entonces, es claro que los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.

Estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional o de determinar los sujetos con respecto de las cuales debe observarse las formalidades esenciales del procedimiento y cuáles sujetos no requieren del cumplimiento de esas formalidades, implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal, y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades y contra qué personas debe ejercerse. Por eso, no es cierto que los gobernados puedan consentir ni tácita y expresamente una vía que no es la prevista para un procedimiento concreto, ni admitir que aun cuando no hubieren sido oídos y vencidos en juicio, de cualquier manera por voluntad unilateral de la parte actora, debe cumplir con un fallo condenatorio, sin antes haber sido oído y vencido en juicio en el que se hubieren observado las formalidades esenciales del procedimiento y en el que la autoridad competente emita de manera

fundada y motivada una resolución que tenga el alcance legal de afectar al demandado en su libertad o en sus propiedades, sus papeles, posesiones o derechos.

Por tanto, aunque exista un auto que admite la demanda incidental de liquidación de gastos y costas y que admita la vía propuesta por la parte solicitante, y aunque la parte demandada incidentalmente tiene la posibilidad de excepcionarse basada en la improcedencia de la vía seleccionada por su contraparte, o de las prestaciones reclamadas, ello no implica que, por un supuesto consentimiento de los gobernados, el camino establecido por el legislador no se deba tomar en cuenta pues, como ya se dijo, ese camino es el que debe seguirse en todos los casos, salvo que el propio legislador autorice vías alternativas.

Si el juzgador omitiera estudiar de oficio dichos presupuestos sólo porque el demandado incidental -lo que no ocurre en la especie- ya que si fue impugnado por el demandado incidental, el auto admisorio de demanda incidental mediante el recurso correspondiente, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el Pacto Federal en su arábigo 14, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el **que se cumplan**

las formalidades esenciales del procedimiento.

Por ello, el juzgador **no** tiene la facultad de seguir un procedimiento que no es el que el legislador previó para el caso concreto y, antes de proceder al análisis de los elementos de las acciones y excepciones de las partes, tiene la obligación de cerciorarse de que el camino procesal elegido por la parte actora es el idóneo para ello. Los juzgadores, como ya se señaló, como órganos del estado, **no pueden hacer más de lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones específicamente creadas por el legislador para el caso; de ahí que resulten correctas las consideraciones de la parte demandada incidental** relativas a que carece de legitimación procesal pasiva para comparecer al juicio radicado bajo el número 181/2012-2 del índice del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado ***** , actualmente identificado como Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado ***** , dentro del juicio sumario civil de rescisión de contrato de arrendamiento, pago de rentas y desocupación del inmueble, promovido por ***** , en contra del ***** **DEL ESTADO** ***** , **REPRESENTADO POR EL** ***** **DE** *****

ESTADO ***** , *****
DE ***** **DE LA** *****
***** **DEL ESTADO Y** *****
***** **Y** ***** **DEL** *****

DEL ESTADO, ya que -sostiene el inconforme- ni es el representante del ***** del estado, ni ha sido vencido en juicio, ni suscribió el contrato de arrendamiento base de la pretensión ejercida por la parte actora, ni fue demandado por *****
***** , ya que el recurrente pertenece y forma parte de la Fiscalía General del estado ***** , cuya naturaleza jurídica lo es la de un órgano público autónomo, como se acredita con el decreto número dos mil quinientos ochenta y nueve, publicado en el periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" número 5578, sexta época, de quince de febrero de dos mil dieciocho, cuya lectura permite establecer la naturaleza jurídica de la Fiscalía General del estado ***** , como la de un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y ***** propio, dado que la *ratio legis* de dicha reforma realizada a la Constitución local, así permite colegirlo, en razón de que en la parte que interesa literalmente destaca la voluntad e intención del Constituyente Permanente Local, de reformar a la entonces Procuraduría General de ***** estado ***** y construir un **nuevo ente público** con las características ya indicadas independiente del

***** del estado ***** , para lo cual se lee de la manera siguiente:

*“(...) En ese orden de ideas, aún se percibe cierta dependencia política y operativa de la Fiscalía General del Estado ***** respecto del Poder ***** . Esto se debe a que el Gobernador Constitucional del estado tiene la facultad de designar al titular de la Fiscalía, con la aprobación del Congreso del Estado.*

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público “ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad”, por lo cual, no debe de depender de ninguno de los tres poderes del estado, como ya se mencionó anteriormente.

*El autor Héctor Fix-Zamudio, en su libro: Función constitucional del Ministerio Público menciona, después de un estudio integral de esta institución, las propuestas de reformas a esta figura jurídica, siendo la siguiente: A) En primer término se advierte una tendencia muy acentuada en las legislaciones latinoamericanas hacia la autonomía e incluso, a la independencia del Ministerio Público en aquellos ordenamientos que, de acuerdo con los modelos francés y estadounidense, lo hacían depender directamente del órgano *****”*

*La falta de un procedimiento más inclusivo para la designación del Fiscal General del Estado ***** por parte del ***** Local hace que, en la práctica, esté subordinado al Gobernador del Estado. Por ello, es necesaria la autonomía e independencia de la Fiscalía.*

*Por otro lado, propongo en esta iniciativa, la duración del encargo del Fiscal General del Estado *****
***** se establece por nueve años, lo que contribuirá a dar continuidad a las políticas y acciones de procuración de justicia. Así también, debe de establecerse un nuevo sistema de designación y remoción del Fiscal, que asegure su nombramiento se lleve dentro de un procedimiento abierto y que su permanencia no dependa de la voluntad irrestricta de un solo poder, en este caso, siendo el Poder ***** de nuestra entidad.*

De acuerdo a lo anterior, la iniciativa que presento, tiene como objeto lo siguiente:

*1. Otorgar autonomía a la Fiscalía General del Estado *****
*****, de acuerdo a lo que establece la Constitución Federal, y*

*2. Definir la duración del cargo del Fiscal General del estado *****
*****, así como su designación y remoción.” (...)*

*Por cuanto a la iniciativa que tiene como finalidad otorgar la autonomía constitucional a la Fiscalía General del Estado ***** :*

*La considero procedente la iniciativa en razón de que es indispensable contar con una fiscalía autónoma, para que no esté subordinada a ningún otro poder, como actualmente lo está ante el Poder ***** . Así también, por su naturaleza, siendo la persecución de los delitos y la representación de la sociedad, sin que pueda tener ningún otro interés más que actuar como lo marca la ley. De igual manera, es necesario establecer un tiempo en el*

*cargo del titular de la Fiscalía General del Estado, para salvaguardar su autonomía de contextos políticos e interrupción en su labor. Carpizo, por ejemplo, señalaba que el Ministerio Público debía de ser un órgano autónomo por las siguientes razones: a) realiza una labor judicial que impacta sobre los derechos fundamentales; b) efectúa una función técnica que debe estar alejada de la política, los partidos políticos, el ***** , los intereses de grupos y personas; c) numerosos casos se determinan por razones políticas en contra de los derechos humanos y las pruebas contenidas en la investigación, y d) el peor sistema que hace depender jerárquicamente a los fiscales del Poder ***** .*

Por otra parte, de igual manera consideramos procedente que la duración del encargo sea por nueve años, lo anterior, ya que como bien menciona el iniciador contribuirá a dar continuidad a las políticas y acciones de procuración de justicia, lo anterior, también en armonía a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)"

De ahí que es inexorable colegir cual fue la voluntad del constituyente permanente al crear un nuevo ente público identificado como Fiscalía General del estado ***** , la cual no guarda dependencia alguna con el ***** del estado ***** , así como tampoco es su representante, como se robustece con el contenido del numeral 79-A de la Constitución Política del estado ***** , que

*dispone el ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado ***** , como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de ***** propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.*

Lo que se encuentra fortalecido con lo que dispone la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado ***** en los artículos 3 y 5 cuyo contenido es el siguiente:

*“Artículo 3. La Fiscalía General, es un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de ***** propios.”*

“Artículo 5. La autonomía Constitucional de la Fiscalía General, debe ser entendida como la facultad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento, la Constitución, tanto Federal como Local, y la Ley.”

Lo que asociado a que -ahora- el representante del ***** estatal, lo es el Consejero Jurídico por así derivarse de la Ley Orgánica de la ***** Pública del estado ***** , en sus numerales 11 y 38, fracciones I, III, V, Vi, IX, X y XIV; vinculado con el diverso numeral 52, fracción I del ordenamiento legal referido, que en forma expresa contempla la

exclusión de aplicación de ese cuerpo de leyes, a los órganos constitucionalmente autónomos (entre otros la fiscalía general del estado *****), dado que tales preceptos establecen que:

“Artículo 11.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías y dependencias: (...).

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el Gobernador del Estado se auxiliará de la Consejería Jurídica. (...)”

*“Artículo 38.- A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte; (...) III. Intervenir con la representación jurídica del Poder ***** en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su ***** o tenga interés jurídico (...) V. Participar como coadyuvante en los juicios o negocios en que las secretarías, dependencias y entidades de la ***** pública del Estado intervengan con cualquier carácter; en su caso y previo acuerdo con el Titular del Poder ***** , ejercer las acciones y excepciones que correspondan y actuar en general, para su defensa administrativa y judicial; VI. Prestar asesoría jurídica cuando el Titular del Poder ***** , así lo acuerde, en asuntos en que*

*intervengan varias secretarías o dependencias de la ***** pública estatal; (...) IX. Vigilar que en los asuntos de orden administrativo que competen al Poder ***** , se observen los principios de constitucionalidad y legalidad; X. Prestar consejo jurídico, emitir opinión y resolver las consultas que en materia jurídica le sean planteadas por el Titular del Poder ***** , por las secretarías, dependencias y entidades de la ***** pública estatal; (...) XIV. Revisar los proyectos de nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Titular del Poder ***** ; (...).”*

“Artículo 52.- Quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley: I. Los órganos constitucionalmente autónomos; (...) Estos organismos se regirán por su normatividad específica.”

Por su parte, el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder ***** estatal en sus arábigos 2, 8, 10, fracciones XIII, XVI, XX, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, disponen:

*“Artículo 2. La Consejería Jurídica es la Dependencia de la ***** Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano*

***** y 36 de la Ley Orgánica de la ***** Pública del Estado Libre y Soberano *****
***** , tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 8. Al frente de la Consejería Jurídica habrá una persona titular que dependerá en forma directa del Gobernador.”

“Artículo 10. Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: (...) XIII. Asistir en representación del Poder ***** Estatal a congresos y reuniones de carácter jurídico del ámbito local, nacional e internacional, observando las disposiciones legales que las disposiciones legales que se requieran en cada caso, y por autorización expresa del Gobernador; (...) XVI. Prestar consejo jurídico, emitir opinión y resolver las consultas que en materia jurídica le sean planteadas por el Gobernador, o bien por las Secretarías, Dependencias y Entidades de la ***** Pública Estatal, siempre que en éste último caso se afecten intereses jurídicos del Poder ***** ; (...) XX. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador, en todos los actos jurídicos en que éste sea parte, tenga interés jurídico o con cualquier carácter se afecte su esfera jurídica; (...) XXIV. Firmar en nombre y

*representación del Gobernador, en toda clase de juicios donde soliciten informes las autoridades judiciales, las promociones o requerimientos, e interponer los recursos que procedan conforme a la Ley, previo proyecto que formule el área respectiva que hubiere generado el acto o contare con antecedentes del asunto; XXV. Intervenir con la representación jurídica del Poder ***** Estatal en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, tercero, o con cualquier carácter, cuando se afecte su ***** o tenga interés jurídico, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley confiere a las personas titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la ***** Pública Central; XXVI. Participar como coadyuvante en los juicios o negocios en que las Secretarías, Dependencias y Entidades de la ***** Pública Estatal intervengan con cualquier carácter y, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, en su caso, ejercer las acciones y excepciones que correspondan y actuar en general para su defensa administrativa y judicial; con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y de manera enunciativa mas no limitativa; XXVII. Promover y desistirse de toda clase de juicios, ya sean del orden federal o local, incluyendo el de amparo; para transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones como representante legal de su mandante, recusar, presentar denuncias y querellas en materia penal y constituirse por su mandante en parte civil o en tercero coadyuvante del ministerio público, así como para otorgar el perdón, en su caso. Las facultades antes señaladas se*

ejecutarán por el mandatario ante terceros y toda clase de autoridades federales, estatales, municipales, judiciales, civiles, penales, juntas y tribunales de conciliación y arbitraje y administrativas; (...)"

De ahí que **-como ya se explicó-** las diversas formas procesales en las que las partes pueden hacer valer sus derechos, tienen como finalidad brindarles seguridad y certeza jurídicas de que lo ahí resuelto no puede modificarse fuera de las formas y plazos contemplados en la ley Instrumental de la materia, **lo que en forma inexorable tampoco se encuentra sujeta a variación o interpretación de la Juez primaria;** por lo que si de la normatividad transcrita en forma contundente se observa quien es el servidor público que representa al ***** del estado ***** , entonces, en este sentido debe colegirse como incorrecta la Juez *A quo* al haber emitido las resoluciones materia de queja, puesto que en las mismas inadvirtió que el titular de la ***** DE ***** DE LA ***** DEL ESTADO, no depende del titular del ***** Estatal, sino del órgano público autónomo identificado como Fiscalía General del estado ***** ; por tanto, no debió emplazar a dicha dependencia dentro del incidente del que emanan los acuerdos materia de queja, sino que, considerando que las

normas procesales son de orden público y de interés social, debió ajustar su actuación a lo que disponen los arábigos de los ordenamientos transcritos, es decir, debe entender las diligencias derivadas del incidente de liquidación de gastos y costas, planteada por ***** *****
***** EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** ***** ***** , con los sujetos procesales demandados, oídos y vencidos en juicio o con sus representantes legales, en el caso del ***** del estado ***** ***** a través del Consejero Jurídico, que por disposición de la normativa invocada tiene la obligación de representar al titular del ***** estatal.

De igual forma, si bien es cierto que el juzgador no puede variar sus propias determinaciones, es claro que lo que se actúa en una vía no establecida para el caso concreto por la ley no puede considerarse válido. El órgano jurisdiccional puede admitir a trámite una demanda presentada en determinada vía, sin que esa admisión prejuzgue sobre la procedencia de la misma.

Además, no es verdad que la preservación de los juicios tenga una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable preservar un juicio que no es válido por no haberse seguido conforme a la ley. El juzgador, **obedeciendo** lo establecido en el artículo 17 Constitucional, no puede realizar el análisis de la acción y de la

excepción, **si no se siguió el procedimiento establecido en la ley para el caso concreto.**

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, **debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente y que las partes contendientes tengan legitimación activa o pasiva para que les depare perjuicio jurídico en su contra,** lo que deberá hacerlo en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía y el análisis de legitimación de la parte actora y demandada incidental, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente y, en caso de que advierta que la vía propuesta no es la que legalmente procede para el caso concreto o, alguna de las partes contendientes no se encuentre legitimada, resolver de esa manera dejando a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercerlos en la vía que consideren correcta.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que algunas leyes procesales establezcan para ciertos casos el análisis oficioso de la procedencia de la vía y de la legitimación de las partes, pues esto no debe interpretarse en el sentido de que sólo en esos juicios es procedente el análisis oficioso de estos presupuestos procesales, ya que, por las razones expuestas en

los párrafos precedentes, ese estudio debe hacerse de oficio, incluso en la sentencia definitiva, independientemente de la materia procesal o del juicio de que se trate.

Por tales consideraciones y, del análisis realizado a todas las constancias que remitió la Juez natural debe **MODIFICARSE** el auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte; y, **REVOCARSE** el auto de data veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, materia de la alzada, **dejando a salvo los derechos de la parte actora para que si lo estima pertinente los haga valer en la vía y forma que establece la ley.**

En caso que la parte actora, decida promover su acción ante la autoridad competente -civil, penal o incluso administrativa- en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural -vía sumaria civil- puesto que, el plazo de la prescripción se interrumpe en el momento en el que este Tribunal *Ad quem* resuelve el recurso de queja ejercido por ***** ***** ***** **EN SU CARÁCTER DE ***** ***** DE ***** DE LA ***** ***** DEL ESTADO.**

Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la ejecutoria de amparo directo civil número **587/2020 relacionado con el diverso amparo directo 553/2020**, promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial dentro del toca civil **362/2020-18**, cuya parte de interés se desprende el siguiente estudio:

“SÉPTIMO. ESTUDIO. (...)

No obstante lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, se advierte que la Sala responsable cometió una violación evidente de la ley en contra de la quejosa que la dejó sin defensa por afectar los derechos previstos en la fracción I del artículo 1 de la propia ley de la materia, en relación con el 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así porque el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone la obligación al Estado a no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que este derecho se ve afectado por aquellas normas que imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Por eso, ha precisado que no todos los requisitos para acceder a un proceso pueden ser considerados inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como lo son la admisibilidad de un escrito; la legitimación activa y pasiva de las partes; la representación; la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; la competencia del órgano ante el cual se promueve; la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, la procedencia de la vía.

Al referirse al derecho a una tutela judicial efectiva y a la procedencia de la vía, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País señaló que las leyes procesales determinan la vía en que debe tramitarse cada acción, por lo cual, la prosecución en un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal, cuyo estudio es de orden público, y que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidos para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las

excepciones expresamente señaladas en la ley.

A falta de los requisitos de procedencia de la vía, se actualiza la improcedencia de una acción, cuyos efectos variarán dependiendo de las reglas que se establezcan en la legislación ordinaria competente y las condiciones que puedan determinarse, pues podría generar el impedimento para intentar nuevamente la acción, o bien, acudir a la instancia adecuada a resolver la cuestión de fondo planteada.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción.

Sobre este aspecto, la CoIDH al resolver el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Sentencia de veinticinco de noviembre de 2003 Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 211.) señaló que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.

Y en esa misma tesitura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, “Palacios, Narciso-Argentina”, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve estableció:

“...61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.”

Con relación a lo anterior, al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el principio pro actione está encaminado a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.

Más aún, esa Primera Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 74/2009 reconoció que este principio interpretativo deriva del principio pro persona. Lo anterior con base en que este principio permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquélla que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

Por lo anterior, sostuvo, es necesario establecer el alcance que debe darse a la determinación de derechos en el fallo reclamado, a fin de que resulte acorde con los parámetros y alcances que ha establecido el Alto Tribunal, con respecto al derecho a una tutela judicial efectiva. Así aun cuando la función que ejerce este Tribunal no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley, sí lo es, cuando la interpretación de la autoridad responsable tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre el ámbito de constitucionalidad.

Ahora bien, resulta conveniente tener en cuenta que la sala responsable en la sentencia reclamada determinó que la vía ordinaria civil elegida por la actora es improcedente, por lo que dejó a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma procedente (sumaria civil).

Ahora, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, la previsión de la

Sala responsable de dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer en los términos procedentes, por haber resultado improcedente la vía ordinaria civil cuando era procedente la vía sumaria, no debe ser considerado un simple postulado abstracto, sino que ello debe ser real y materialmente posible; esto es, permitir a la parte quejosa iniciar un nuevo procedimiento ante la autoridad competente, en la vía y términos correspondientes, en donde puedan dar operatividad al reconocimiento otorgado en la sentencia de dejar salvo sus derechos, e incluso que puedan tener validez las actuaciones realizadas.

De esta manera, no basta con que la autoridad dejara a salvo los derechos de la parte quejosa para hacerlos valer en los términos procedentes, pues existía una condición no imputable a él, que impedía materializar el derecho que les fue concedido para acudir a la vía adecuada.

Se afirma lo anterior, pues si le fue permitido acudir a una vía distinta, debe garantizarse realmente la posibilidad de hacerlo, pues puede suceder que a pesar de que se decreta, por cuestiones no imputables al promovente, esta posibilidad realmente no se pueda materializar haciendo nugatorio su derecho a una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, en el entendido que ello solo puede operar en aquéllos casos en los que la causa por la que se perdió la posibilidad de acudir a la vía derive de cuestiones no imputables a los interesados y con motivo de una decisión como la que se reclama, en donde fue hasta la sentencia de

segunda instancia en que de oficio se determinó la improcedencia de la vía y se dejaron a salvo sus derechos.

Por ello, se enfatiza que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, pues ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.

Debe destacarse que la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 266/2013, señaló que en los casos en que exista un error en el desconocimiento de la vía, ello no debe dejar en estado de indefensión a las partes; pues un primer error en la vía debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal que no debe dejar a las partes sin derecho a una defensa.

De esta manera, a pesar de que la parte quejosa ejerció una acción, en donde agotado el procedimiento se consideró improcedente la vía, de ninguna manera puede estimarse una actitud de desinterés o negligencia de su parte el no haber ejercitado la acción desde el inicio en la vía correcta; por tanto, es necesario que en estos casos se garantice la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, si es que se decide hacerlo, pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines.

En ese sentido, la autoridad responsable al determinar que dejaba a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, debió

indicar también, que en caso de que la parte quejosa decidiera promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta.

Al respecto, por las consideraciones que en ella se vierten, se invoca la tesis aislada 1a. CXCIII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada del amparo directo en revisión 3542/2013, que establece lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS SE INTERRUMPE CUANDO EL JUZGADOR CIVIL ADMITE LA DEMANDA. La única vía mediante la cual es posible ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado, es la administrativa prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Si se ejerciera dicha acción por la vía civil, el juzgador debe oficiosamente indicar su incompetencia para conocer del asunto. Por lo tanto, el plazo para promover la acción se interrumpe cuando el juez incompetente admite la demanda.”

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la Justicia de la Unión ampara y protege a Sandra Luz Hernández Luévanos, para el efecto de que la sala responsable, actúe en los siguientes términos:

- a) deje insubsistente el acto reclamado;
- b) emita uno nuevo en el que reitere aquellas consideraciones que no son materia de concesión y,
- c) atendiendo la interpretación que se ha establecido por este tribunal, se avoque de nueva cuenta al estudio de los efectos derivados de declarar improcedente la vía ordinaria civil, y se pronuncie expresamente en cuanto a que el dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, debe incluir también que, en caso de que la parte quejosa, decida promover su acción ante la autoridad competente en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural –vía ordinaria civil– pues el plazo de la prescripción se interrumpió en el momento en el que el Juez de primera instancia admitió la demanda en la vía propuesta.”

De ahí que resulte innecesario dirimir las diversas locuciones de agravio del recurrente, en virtud de que ello a nada práctico conduciría, puesto que dicho análisis, no variaría el sentido y términos de la presente resolución.

No es óbice a lo anterior el contenido del decreto número tres mil doscientos cuarenta y ocho, publicado el once de julio de dos mil dieciocho, en el periódico oficial “Tierra y

Libertad”, *Sexta Época*, número 5611, mediante el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado ***** , que en sus arábigos 4 y 5, fracciones I, VI y VII disposición transitoria DÉCIMA disponen:

“Artículo 4. El ***** **propio** de la *Fiscalía General* se integra con los siguientes conceptos: I. El presupuesto asignado en términos de la fracción I del artículo que antecede; II. Sus bienes muebles e **inmuebles**;(…)”

“Artículo 5. **El Fiscal General** para el ejercicio de la autonomía constitucional a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, contará con las siguientes atribuciones: I. Instrumentar y organizar políticas sobre la ***** de los recursos humanos, la adquisición de bienes y servicios y **el arrendamiento de inmuebles**; (...) VI. Aprobar la contratación de prestadores de servicios profesionales para la capacitación y profesionalización de personal; VII. **Aprobar el arrendamiento de inmuebles** para los fines de seguridad, protección de víctimas y testigos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;”

“DÉCIMA. Los bienes muebles e **inmuebles propiedad** del ***** del Estado, que ha venido ocupando y administrando la *Fiscalía General del Estado* ***** hasta ahora, pasan a formar parte del ***** de

*ésta última por virtud de esta Ley desde el momento de su entrada en vigor, dada su naturaleza de órgano constitucional autónomo, otorgada en términos del artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano ***** ; para lo cual el Titular del Poder ***** Estatal, a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes, deberá realizar, gestionar, emitir o celebrar todos los actos jurídicos y administrativos idóneos que resulten necesarios al efecto, conforme a la normativa aplicable.*

*Toda vez que respecto del bien inmueble identificado como Lote 10, manzana 10, zona 01, poblado de Tlaltenango, ubicado en avenida Emiliano Zapata, número 803, colonia Bella Vista, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral 1100-19-007-009, y una superficie de 11,444.00 m² (once mil cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados), conforme a la autorización concedida mediante Decreto Legislativo número dos mil doscientos uno, emitido por este Congreso y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5513, el 16 de julio de 2017; se tiene conocimiento de que el ***** Estatal ha realizado la desincorporación respectiva por Decreto Administrativo, publicado en el mismo órgano de difusión, número 5546 de 01 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se haya materializado la enajenación del mismo; por lo que se deberá estar a lo señalado en el primer párrafo de la presente Disposición Transitoria.*

*Así mismo, el Poder ***** del Estado, por conducto de la Dirección General de ***** de la Secretaría de ***** , debe informar al Congreso del Estado respecto del cumplimiento de la presente Disposición Transitoria y, por ende, del Decreto Legislativo número dos mil doscientos uno.”*

Del contenido de dichos preceptos claramente se entiende que el ***** de la Fiscalía General del estado ***** , entre otros, comprende los bienes muebles e inmuebles **PROPIEDAD** del ***** del estado ***** , pasan a formar parte del ***** de ésta última por virtud de la Ley Orgánica referida, desde el momento de su entrada en vigor, dada su naturaleza de órgano constitucional autónomo, otorgada en términos del artículo 79-A de la Constitución Política del estado ***** ; y, que corresponde al titular de la Fiscalía General estatal, la atribución de instrumentar y organizar políticas sobre la ***** de los recursos humanos, la adquisición de bienes y servicios y **el arrendamiento de inmuebles-**

De ahí que, si en la hipótesis sometida a la potestad jurisdiccional de este tribunal *Ad quem* se encuentra demostrado que el inmueble materia de la *litis* ubicado en carretera federal México-Acapulco, kilómetro noventa y nueve, colonia las Ánimas, municipio de ***** , **no es propiedad del ***** del**

estado *** , en virtud de que fue dado en arrendamiento por un particular al ***** Estatal**, conforme al acuerdo de voluntades que fue pactada el treinta y uno de enero de dos mil once, es evidente que ese inmueble **no** forma parte del ***** de la Fiscalía General del estado ***** , toda vez que la transferencia de bienes muebles e inmuebles que si lo constituyen, sólo son aquellos que fuesen **propiedad** del ***** Estatal.

Además de que el contrato de arrendamiento base de la acción exhibido en el sumario, **no fue autorizado por el titular de la Fiscalía General del estado ******* , como lo exige la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado ***** , en sus numerales 4 y 5, fracciones I, VI y VII, lo que impide que ese acuerdo de voluntades plasmado en el contrato de arrendamiento base de la acción de la actora principal, tenga efectos y consecuencias jurídicas para la *****
***** DE ***** DE LA *****
DEL ESTADO.

Ahora bien, en atención a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, se procede al estudio de la legitimación de las partes que -como ya se explicó- es un presupuesto procesal que debe ser estudiado por el Juzgador en cualquier momento dentro del desarrollo del

proceso, razón por la cual previamente a realizar el estudio de fondo de la acción incidental de liquidación de gastos y costas, la Juez *A quo* debió verificar si existe o no legitimación activa y pasiva *Ad procesum*, respectivamente; lo anterior para que como órgano jurisdiccional se encontrara en condiciones de resolver la controversia incidental que le fue planteada.

En ese tenor, en primer lugar se estudia la legitimación activa *ad procesum*, para poder promover la incidencia de liquidación de gastos y costas que nos ocupa, lo anterior en virtud de que, la legitimación es un presupuesto sustantivo para poder pronunciar sentencia, ya que constituye la condición necesaria para el acogimiento de la acción.

Para dirimir la *litis* sometida a la potestad de este Tribunal *Ad quem*, es oportuno invocar el Código Procesal Civil vigente en el estado ***** en sus ordinales 179, 180, fracciones I y IV, 217, 218, 219, 220, 221, fracción III, y 248, que literalmente disponen:

“ARTICULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”

“ARTICULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal; (...) IV.- Las instituciones y dependencias de la ***** pública, a través de los órganos autorizados; (...).”

“ARTICULO 217.- Acción procesal. Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la ***** de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento.”

“ARTICULO 218.- Parte con interés jurídico. Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código. “

“ARTICULO 219.- Pretensión. A través de las diversas pretensiones se puede aspirar a que:

I.- Se condene al demandado a realizar una determinada prestación;
II.- Se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento;

III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica;

IV.- La aplicación de normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de Derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se esté en la obligación de salvaguardar o para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca, de cosa determinada; y,

V.- Se tutele el interés colectivo de grupos indeterminados.”

“ARTICULO 220.- Denominación de las pretensiones procesales. *Las pretensiones tomarán su nombre del contrato, acto o hecho a que se refieran.*

La acción procede en juicio aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la pretensión.”

“ARTICULO 221.- Contra quiénes puede ejercitarse la acción procesal. *La acción deberá ejercitarse, salvo lo que disponga la Ley para casos especiales:*

(...) II.- Contra el obligado, contra su fiador, o contra quienes legalmente lo sucedan en la obligación, si se pide la protección coactiva de derechos personales;, (...).”

Conforme a los ordinales invocados se obtiene que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un

derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario; que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República y publicados en el Diario Oficial de la Federación, las legislaciones federales y locales, así como del respeto de su vida, de su seguridad, de su privacidad y dignidad personal. Los derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la ley suprema establece; que las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, pueden promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante; que mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la ***** de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2 del Código Adjetivo Civil para el estado ***** ***** y se podrá ejercer contra la persona que tenga un interés contrario; y, que en las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios.

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido del siguiente criterio:

Registro digital: 2019456

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598

Tipo: Jurisprudencia

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en

beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo en revisión 56/2016. Silvia Marcela Martínez Vivanco. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Amparo en revisión 523/2018. Sergio Murguía Aguirre y otros. 12 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Eduardo Romero Tagle y Marco Tulio Martínez Cosío.

Amparo en revisión 506/2018. Juan Luis Hernández Salas y otros. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 761/2018. Luis Enrique Fernández Mejía y otros. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Tesis de jurisprudencia 51/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De ahí que, conforme al contenido de los datos, admitidos por ambas partes, ya que tanto la actora, ahora por conducto de *****
***** ***** EN SU CARÁCTER DE
ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA
A BIENES DE ***** *****
, como la demandada incidental así lo señalaron, (la primera al plantear su demanda incidental de liquidación de gastos y costas; y, la segunda al hacer valer el recurso de queja que ahora se dirime), se colige que -como en efecto lo esgrime el quejoso- las personas morales demandadas son el ***** DEL ESTADO *****
, REPRESENTADO POR EL *****
DE ***** ESTADO *****
***** , LA ***** DE *****
***** DE LA ***** DEL

ESTADO Y LA *****
***** Y ***** DEL ***** DEL
ESTADO, las cuales fueron condenadas al pago
y cumplimiento de las pretensiones que en su
contra ejerció ***** ,
pretensiones entre las que se encuentra el pago
de gastos y costas a los que fueron los
demandados referidos, toda vez que *****
***** , al haber sido nombrado como
ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA
A BIENES DE ***** , tal
albaceazgo que ejerce, lo legitima para demandar
del ***** DEL ESTADO ***** ,
REPRESENTADO POR EL *****
DE ***** ESTADO *****
***** , LA ***** DE *****
***** DE LA ***** DEL
ESTADO Y LA *****
***** Y ***** DEL ***** DEL
ESTADO, en la vía incidental la liquidación y pago
de gastos y costas.

En lo que concierne con la legitimación
pasiva del titular de la ***** DE
***** DE LA ***** DEL
ESTADO, de quien la parte actora pretende exigir
el pago de gastos y costas a los que fueron
condenados diversos demandados (ya indicados
en líneas precedentes), esta no se encuentra
satisfecha, toda vez que del juicio radicado bajo
el número 181/2012-2 del índice del Juzgado
Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer

Distrito Judicial del estado ***** ,
actualmente identificado como Juzgado Cuarto
Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito
Judicial del estado ***** , destaca
que se trata de un juicio sumario civil de rescisión
de contrato de arrendamiento, pago de rentas y
desocupación del inmueble, promovido por
***** , en contra del
***** DEL ESTADO ***** ,
REPRESENTADO POR EL *****
DE ***** ESTADO *****
***** , ***** DE *****
***** DE LA ***** DEL
ESTADO Y *****
Y ***** DEL ***** DEL ESTADO, en el
que el inconforme ni es el representante del
***** del estado, ni ha sido vencido en juicio,
ni suscribió el contrato de arrendamiento base de
la pretensión ejercida por la parte actora, ni fue
demandado por ***** , ya
que el recurrente pertenece y forma parte de la
Fiscalía General del estado ***** ,
cuya naturaleza jurídica lo es la de un órgano
público autónomo, pero en ningún momento se
desprende que la ***** DE
***** DE LA ***** DEL
ESTADO, hubiere sido demandada y condenada
al cumplimiento de las pretensiones ejercidas por
la parte actora, razones por las que no le asiste
legitimación pasiva para comparecer al juicio
referido.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido del siguiente criterio:

Registro digital: 2018709

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.101 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1106

Tipo: Aislada

“LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN. La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA."**, determinó que: *"La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.".* En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 212/2018. Margarita del Carmen Koerdell Arrearán. 25 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época,

Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, enero a diciembre de 1986, página 203.

Por ejecutoria del 14 de noviembre de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 175/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por tanto, al resultar **FUNDADOS** los alegatos de inconformidad hechos valer por ***** ***** ***** EN SU CARÁCTER DE ***** ***** DE ***** DE LA ***** ***** DEL ESTADO, lo procedente es **MODIFICAR** el auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte -por el que se tiene a la parte actora principal, ahora por conducto de ***** ***** ***** EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** ***** , promoviendo INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS, RESPECTO DEL PUNTO RESOLUTIVO SEPTIMO DE LA SENTENCIA DE FECHA UNO DE ABRIL DE DOS MIL- y, **REVOCAR** el diverso auto de data veintiuno de mayo de dos mil veintiuno- mediante el cual ordena emplazar al demandado incidentista referido- emitidos por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer

Distrito Judicial del estado ***** ,
actualmente identificado como Juez Cuarto
Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito
Judicial del estado ***** , dentro de
los autos del expediente civil número 181/2012-2,
relativo al juicio sumario civil de rescisión de
contrato de arrendamiento, pago de rentas y
desocupación del inmueble, promovido por
***** , en contra del
***** DEL ESTADO ***** ,
REPRESENTADO POR EL *****
DE ***** ESTADO *****
***** , ***** DE *****
***** DE LA ***** DEL
ESTADO Y *****
Y ***** DEL ***** DEL ESTADO, para
quedar -respectivamente- en los siguientes
términos:

***“Cuernavaca, Morelos a veintinueve
de enero del año dos mil veinte.***

*Se da cuenta con el escrito registrado
en la Oficialía de partes de este
Juzgado bajo el número 967, suscrito
por el Ciudadano *****
***** , promoviendo en su carácter
de albacea de la Sucesión
Testamentaria a bienes de *****
***** , visto su contenido,
y toda vez que la sentencia del uno de
abril del dos mil trece, ha quedado
firme; se le tiene promoviendo
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
GASTOS Y COSTAS, RESPECTO*

*DEL PUNTO RESOLUTIVO SEPTIMO DE LA SENTENCIA DE FECHA UNO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.- FÓRMESE EL CUADERNILLO CORRESPONDIENTE.- Con el juego de copias simples de traslado que exhibe, por conducto de la Actuaría adscrita, dese vista a la parte demandada ***** DEL ESTADO ***** , REPRESENTADO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA POR SER la Dependencia de la ***** Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano ***** y 36 de la Ley Orgánica de la ***** Pública del Estado Libre y Soberano ***** , tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte; Y, A LA ***** Y ***** DEL ***** DEL ESTADO, en los domicilios señalados en el escrito de cuenta, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifiesten lo que a su derecho convenga, y señalen domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en esta Ciudad, con el **APERCIBIMIENTO** que en caso de no hacerlo las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio del Boletín Judicial.*

*Por cuanto, a la ***** DE ***** DE LA ***** DEL ESTADO, por las razones señaladas a lo largo de la presente resolución, **NO HA LUGAR A PROVEER DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO**, dejando a salvo los derechos del promovente para que si lo estima pertinente los haga valer en la vía y forma que establece la ley.*

En caso que la parte actora, decida promover su acción ante la autoridad competente -civil, penal o incluso administrativa- en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural -vía sumaria civil- puesto que, el plazo de la prescripción se interrumpe en el momento en el que este Tribunal Ad quem resuelve el recurso de queja ejercido por ** *****
***** EN SU CARÁCTER DE
***** DE ***** DE
LA ***** DEL ESTADO.***

*Asimismo se tiene por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en: calle ***** número 18, colonia *****
***** , Cuernavaca, Morelos, así como a las personas que menciona para los mismos efectos; de igual manera se tiene por designados como abogados patronos a los profesionistas señalados.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17: la Constitución Política del estado ***** en sus preceptos 74, primer párrafo y 79-A; la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado ***** en sus numerales 3, 4 y 5, fracciones I, VI y VII y la disposición transitoria Décima; la Ley Orgánica de la ***** Pública del estado ***** , en sus numerales 11, 36 y 38, fracciones I, III, V, Vi, IX, X y XIV;***

vinculado con el diverso numeral 52, fracción I de dicho cuerpo normativo orgánico; el Código Procesal Civil para el estado ** en sus artículos 3, 4, 7, 10, 80, 90, 100, 142, 147, 148, 207, 208, 179, 180, fracciones I y IV, 217, 218, 219, 220, 221, 350 fracción III, 692, 693, 694, 697; y, el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder ***** estatal en sus numerales 2, 8 y 10, fracciones XIII, XVI, XX,, XIV, XXV, XXVI y XXVII.- NOTIFÍQUESE.”***

*“La Segunda Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, en términos del numeral 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta a la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado ***** , con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, registrado con el número 3699 suscrito el Licenciado ***** .
Cuernavaca, Morelos a veintiuno de mayo dos mil veintiuno. Conste.*

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

*Se da cuenta con el escrito 3699 suscrito el Licenciado ***** ***** , en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora, visto su contenido, se le tiene por presentado haciendo del conocimiento a este Juzgado, el cambio de denominación de la parte demandada incidentista ***** DE ***** DE LA ***** DEL ESTADO, ya*

que actualmente es conocido como
***** DE ***** DE LA
***** DEL ESTADO,
proporcionando el domicilio donde
puede ser emplazado dicho
demandado, siendo el ubicado en
***** NUMERO *****
, COLONIA *****
***** , C.P. ***** , *****
***** , dígase al promovente que no
ha lugar a proveer lo peticionado, por
todas las razones señaladas a lo largo
de la presente resolución.

Lo anterior con fundamento en lo
dispuesto **por la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos en
sus artículos 14, 16 y 17; la
Constitución Política del estado
***** en sus preceptos
74, primer párrafo y 79-A; la Ley
Orgánica de la Fiscalía General del
estado ***** en sus
numerales 3, 4 y 5, fracciones I, VI y
VII y la disposición transitoria
Décima; la Ley Orgánica de la
***** Pública del estado *****
***** , en sus numerales 11, 36 y
38, fracciones I, III, V, VI, IX, X y XIV;
vinculado con el diverso numeral 52,
fracción I de dicho cuerpo normativo
orgánico; el Código Procesal Civil
para el estado ***** en
sus artículos 3, 4, 7, 10, 80, 90, 100,
142, 147, 148, 207, 208, 179, 180,
fracciones I y IV, 217, 218, 219, 220,
221, 350 fracción III, 692, 693, 694,
697; y, el Reglamento Interior de la
Consejería Jurídica del Poder
***** estatal en sus numerales 2,
8 y 10, fracciones XIII, XVI, XX, XIV,
XXV, XXVI y XXVII.- NOTIFÍQUESE.”**

La Juez natural proveerá lo que en derecho corresponde para dar cabal cumplimiento a lo resuelto por este órgano colegiado tripartito.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; la Constitución Política del estado ***** en sus preceptos 74, primer párrafo y 79-A; la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado ***** en sus numerales 3, 4 y 5, fracciones I, VI y VII y la disposición transitoria Décima; la Ley Orgánica de la ***** Pública del estado ***** , en sus numerales 11, 36 y 38, fracciones I, III, V, VI, IX, X y XIV; vinculado con el diverso numeral 52, fracción I de dicho cuerpo normativo orgánico; el Código Procesal Civil para el estado ***** en sus artículos 3, 4, 7, 10, 80, 90, 100, 147, 207, 208, 350, 356, fracción IV, 553, fracción II, 555, 690, 692, 693, 697; y, el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder ***** estatal en sus numerales 2, 8 y 10, fracciones XIII, XVI, XX, XIV, XXV, XXVI y XXVII y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por el análisis que se esgrime en el considerando CUARTO de la presente resolución, resulta **FUNDADO** el recurso de queja planteado por ***** EN

SU CARÁCTER DE ***** DE
***** DE LA ***** DEL
ESTADO; por tanto, lo procedente es
MODIFICAR el auto de fecha veintinueve de
enero de dos mil veinte -por el que se tiene a la
parte actora principal, ahora por conducto de
***** EN SU CARÁCTER
DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN
TESTAMENTARIA A BIENES DE *****
***** , promoviendo INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS,
RESPECTO DEL PUNTO RESOLUTIVO
SEPTIMO DE LA SENTENCIA DE FECHA UNO
DE ABRIL DE DOS MIL- y, **REVOCAR** el diverso
auto de data veintiuno de mayo de dos mil
veintiuno- mediante el cual ordena emplazar al
demandado incidentista referido- emitidos por la
Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer
Distrito Judicial del estado ***** ,
actualmente identificado como Juez Cuarto
Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito
Judicial del estado ***** , dentro de
los autos del expediente civil número 181/2012-2,
relativo al juicio sumario civil de rescisión de
contrato de arrendamiento, pago de rentas y
desocupación del inmueble, promovido por
***** , en contra del
***** DEL ESTADO ***** ,
REPRESENTADO POR EL *****
DE ***** ESTADO *****
***** , ***** DE *****

***** DE LA ***** DEL
ESTADO Y *****
Y ***** DEL ***** DEL ESTADO, para
quedar -respectivamente- en los siguientes
términos:

**“Cuernavaca, Morelos a veintinueve
de enero del año dos mil veinte.**

Se da cuenta con el escrito registrado en la Oficialía de partes de este Juzgado bajo el número 967, suscrito por el Ciudadano *****
***** , promoviendo en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de *****
***** , visto su contenido, y toda vez que la sentencia del uno de abril del dos mil trece, ha quedado firme; se le tiene promoviendo INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS, RESPECTO DEL PUNTO RESOLUTIVO SEPTIMO DE LA SENTENCIA DE FECHA UNO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.- FÓRMESE EL CUADERNILLO CORRESPONDIENTE.- Con el juego de copias simples de traslado que exhibe, por conducto de la Actuaría adscrita, dese vista a la parte demandada ***** **DEL ESTADO**
***** , **REPRESENTADO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA POR SER la Dependencia de la**
***** **Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano** *****
***** **y 36 de la Ley Orgánica de la** ***** **Pública del Estado Libre y Soberano** ***** , **tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del**

Gobernador en todos los actos en que éste sea parte; Y, A LA ***
***** ***** ***** Y *****
DEL ***** DEL ESTADO**, en los domicilios señalados en el escrito de cuenta, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifiesten lo que a su derecho convenga, y señalen domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en esta Ciudad, con el **APERCEBIMIENTO** que en caso de no hacerlo las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio del Boletín Judicial.

Por cuanto, a la *** *****
DE ***** DE LA ***** *****
DEL ESTADO**, por las razones señaladas a lo largo de la presente resolución, **NO HA LUGAR A PROVEER DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO**, dejando a salvo los derechos del promovente para que si lo estima pertinente los haga valer en la vía y forma que establece la ley.

En caso que la parte actora, decida promover su acción ante la autoridad competente -civil, penal o incluso administrativa- en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural -vía sumaria civil- puesto que, el plazo de la prescripción se interrumpe en el momento en el que este Tribunal Ad quem resuelve el recurso de queja ejercido por *** *****
***** EN SU CARÁCTER DE
***** ***** DE ***** DE
LA ***** ***** DEL ESTADO.**

*Asimismo se tiene por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en: calle ***** número 18, colonia *****
*****; Cuernavaca, Morelos, así como a las personas que menciona para los mismos efectos; de igual manera se tiene por designados como abogados patronos a los profesionistas señalados.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto **por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17: la Constitución Política del estado ***** en sus preceptos 74, primer párrafo y 79-A; la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado ***** en sus numerales 3, 4 y 5, fracciones I, VI y VII y la disposición transitoria Décima; la Ley Orgánica de la ***** Pública del estado ********, en sus numerales 11, 36 y 38, fracciones I, III, V, VI, IX, X y XIV; vinculado con el diverso numeral 52, fracción I de dicho cuerpo normativo orgánico; *el Código Procesal Civil para el estado ***** en sus artículos 3, 4, 7, 10, 80, 90, 100, 142, 147, 148, 207, 208, 179, 180, fracciones I y IV, 217, 218, 219, 220, 221, 350 fracción III, 692, 693, 694, 697; y, el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder ***** estatal en sus numerales 2, 8 y 10, fracciones XIII, XVI, XX,, XIV, XXV, XXVI y XXVII.- NOTIFÍQUESE.”*

“La Segunda Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, en términos del numeral 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta a la Juez Cuarto Familiar de Primera

*Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado ***** , con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, registrado con el número 3699 suscrito el Licenciado ***** . Cuernavaca, Morelos a veintiuno de mayo dos mil veintiuno. Conste.*

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

*Se da cuenta con el escrito 3699 suscrito el Licenciado ***** , en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora, visto su contenido, se le tiene por presentado haciendo del conocimiento a este Juzgado, el cambio de denominación de la parte demandada incidentista ***** DE ***** DE LA ***** DEL ESTADO, ya que actualmente es conocido como ***** DE ***** DE LA ***** DEL ESTADO, proporcionando el domicilio donde puede ser emplazado dicho demandado, siendo el ubicado en ***** NUMERO ***** , COLONIA ***** , C.P. ***** , dígase al promovente que no ha lugar a proveer lo petitionado, por todas las razones señaladas a lo largo de la presente resolución.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; la Constitución Política del estado *** en sus preceptos 74, primer párrafo y 79-A; la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado ***** en sus numerales 3, 4 y 5, fracciones I, VI y VII y la disposición transitoria Décima; la Ley Orgánica de la ***** Pública del**

estado *** , en sus
numerales 11, 36 y 38, fracciones I, III, V,
Vi, IX, X y XIV; vinculado con el diverso
numeral 52, fracción I de dicho cuerpo
normativo orgánico; el Código Procesal
Civil para el estado ***** en
sus artículos 3, 4, 7, 10, 80, 90, 100, 142,
147, 148, 207, 208, 179, 180, fracciones I
y IV, 217, 218, 219, 220, 221, 350 fracción
III, 692, 693, 694, 697; y, el Reglamento
Interior de la Consejería Jurídica del
Poder ***** estatal en sus numerales
2, 8 y 10, fracciones XIII, XVI, XX,, XIV,
XXV, XXVI y XXVII.- NOTIFÍQUESE.”**

SEGUNDO. Por los argumentos que se esgrimen en el considerando CUARTO de la presente resolución, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que si lo estima pertinente lo hagan valer en la vía y forma que establece la ley.**

TERCERO. La Juez natural proveerá lo que en derecho corresponde para dar cabal cumplimiento a lo resuelto por este órgano colegiado tripartito.

CUARTO. Con copia certificada de la presente resolución, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de ***** de este tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

A S I por mayoría resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; con el **voto particular** de **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

VOTO PARTICULAR

Voto Particular de la Magistrada María Idalia Franco Zavaleta, el cual emite en el presente toca civil 366/2021-18, expediente número 181/12-2, relativo al juicio Sumario Civil.

Disiento del sentido y de las consideraciones vertidas en el proyecto de mérito, en razón a que el recurrente interpone recurso de queja en contra de los autos de fechas veintinueve de enero de dos mil veinte (por el cual se admite la demanda incidental), y de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (en que se ordena

emplazar como demandado incidentista), por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, respecto del auto de veintinueve de enero de dos mil veinte, este resulta irrecurrible atento a que se trata de la actuación que da entrada a la demanda incidental, por tanto, de conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado ***** 8, no es recurrible.

Ello es así, porque la disposición legal es general pues no hace distinción entre demandas principales e incidentales; por tanto, opera el principio general del derecho “donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición”.

En ese sentido, es pertinente resaltar que de conformidad con el artículo 14 Constitucional, la aplicación de la norma por parte del juzgador, debe hacerse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, de lo que se sigue que el primer método interpretativo lo constituye la literalidad del texto normativo, cuando éste es completamente claro y no dé lugar a confusiones, por lo que en tal supuesto no puede darse un alcance diverso a la norma, como

⁸ ARTICULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada...

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.

acontece en el caso del auto que da entrada a una demanda, ya sea principal o incidental, que como se ha apuntado, será irrecurrible.

Por consiguiente, al ser irrecurrible a través de recurso ordinario el auto de veintinueve de enero de dos mil veinte, que da entrada a la demanda incidental de liquidación de gastos y costas; es inconcuso que la queja hecha valer por el ahora recurrente, no es el medio de impugnación idóneo para atacar la validez de la actuación en comento, por lo cual, con fundamento en el artículo 17 fracción IV del citado Ordenamiento Legal, debe desecharse el recurso de queja.

En segundo lugar, tocante al acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual se ordena emplazar como demandado al ***** de ***** de la Fiscalía General del Estado, considero que el mismo resulta infundado; pues si bien en el proyecto de mérito se sostiene la falta de legitimación del citado demandado ante el estudio que realiza de los documentos exhibidos; cierto es, que tal presupuesto procesal debe ser estudiado durante la secuela procesal, ya al haberse planteado como excepción o como un estudio oficioso por parte del juzgador, por lo que no puede tener el alcance de revocar la determinación del llamamiento como demandado

a la incidencia, que fija la relación jurídico procesal. Por consiguiente, deben declararse infundados los argumentos vertidos como motivos de disenso y confirmar los autos materia de queja.

Atentamente

Magistrada María Idalia Franco Zavaleta